

de suelo y ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Los constructores y contratistas de las obras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

3. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la siguiente, según proceda:

Por obras cuyo presupuesto de ejecución no exceda de 601 € 2,80 por ciento

Por obras cuyo presupuesto de ejecución esté comprendido entre 601 € y 3.006 € 2 por ciento

Por obras cuyo presupuesto de ejecución excedan de 3.006 € 1,40 por ciento

Esta tarifa tiene carácter progresivo, es decir, que no se aplica ningún porcentaje sin haber agotado todos los anteriores.

Por licencias de parcelaciones, por cada metro cuadrados o fracción 0,10 €